



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA**  
**SECCIÓN SEGUNDA-SUBSECCIÓN "C"**  
[rmemorialessec02sctadmccun@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:rmemorialessec02sctadmccun@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Bogotá, D.C., 17/03/2022

EXPEDIENTE	25000234200020210071800
DEMANDANTE	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES
DEMANDADO	NORA GUTIERREZ TRUJILLO
MAGISTRADA	DRA. AMPARO OVIEDO PINTO

**FIJACION EN LISTA**

**TRASLADO RECURSO DE REPOSICION**  
**Artículo 242 del C.P.A.C.A**

En la fecha se fija el proceso de la referencia, en lista por un día y se corre traslado a la contraparte por tres (3) días del memorial presentado por la doctora **ELIANA PAOLA CASTRO ARRIETA**, apoderada de la parte demandante, quien presentó y sustentó recurso de reposición contra el auto de fecha **SIETE (07) DE MARZO DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022)**.

Lo anterior de conformidad con lo ordenado en los artículos 242 del C.P.A.C.A. y artículo 110 del C.G.P.

  
  
**GRASE ADRIANA AMAYA MEDINA**  
Oficial Mayor con funciones de Secretaria

RJC

Señor.  
**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA**  
**M.P. AMPARO OVIEDO PINTO.**  
E.S.D.

**REF. Nulidad y Restablecimiento del Derecho instaurado por ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES- COLPENSIONES- contra JOSE DEL CARMEN PEÑA COTERA. Rad. 25000234200020210071800.**

Asunto: Recurso de reposición en subsidio apelación PARCIAL- contra auto interlocutorio del 25 de febrero de 2022, auto que niega medidas cautelares.

Quien suscribe, **ELIANA PAOLA CASTRO ARRIETA**, identificada con cedula de ciudadanía N° 1.047.421.286 de Cartagena, portadora de la tarjeta profesional N° 228.341 del Consejo Superior de la Judicatura, en mi condición de apoderada sustituta de la parte demandante **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES- COLPENSIONES**, encontrándome dentro de la oportunidad legal correspondiente me permito me permito presentar recurso de **REPOSICIÓN EN SUBSIDIO APELACIÓN** contra auto del 07 de marzo de 2022 y lo hago en los siguientes términos:

#### **OPORTUNIDAD**

El artículo 242 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo dispone respecto de la procedencia del recurso de reposición lo siguiente:

*“Salvo norma legal en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que no sean susceptibles de apelación o de súplica.*

*En cuanto a su oportunidad y trámite se aplicará lo dispuesto en el Código de Procedimiento Civil...”*

Teniendo en cuenta que se remite a lo señalado en el Código General del proceso, es pertinente hacer referencia al artículo 318 que establece:

*“Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen.*

*El recurso de reposición no procede contra los autos que resuelvan un recurso de apelación, una súplica o una queja.*

*El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto...”*

Así mismo, de conformidad a lo preceptuado por la Ley 2080 de 2021 por medio de la cual se reforma el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, que en su artículo 62 modifica el artículo 243 del CPACA que a su tenor literal establece:

*ARTÍCULO 62. Modifíquese el artículo 243 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así:*

*ARTÍCULO 243. Apelación. Son apelables las sentencias de primera instancia y los siguientes autos proferidos en la misma instancia:*

*“(...*

**5. El que decrete, deniegue o modifique una medida cautelar...**” (Negrilla fuera del texto)

Así las cosas, y teniendo en cuenta que el auto objeto del presente recurso fue notificado por estado el día 08/03/2021, me encuentro en términos para radicar el presente escrito.

### **ANTECEDENTES**

A través del auto referido, el despacho niega el decreto de las medidas cautelares solicitadas con la demanda atendiendo a los siguientes argumentos:

*“...El análisis no puede reducirse a la simple legalidad formal como resultado de la confrontación del acto con las normas invocadas relacionadas con las reglas de competencia eventual para el reconocimiento de la pensión, ya que en este caso están comprometidos derechos fundamentales y se ha demostrado que la demandada tiene el derecho a la pensión que ha sido reconocida con el acto demandado. La discusión, es de quién es la competencia, pero en tanto ello se defina, el derecho material debe protegerse.*

*(...)*

*De accederse a la petición de suspensión provisional, de hecho, se causaría un perjuicio irremediable, que la persona no está en el deber de soportar. ...”*

Frente a esos argumentos se procede a manifestar los motivos de inconformidad.

### **RAZONES DE INCONFORMIDAD Y SUSTENTACION DEL RECURSO**

En esta Litis tenemos que el reconocimiento de la pensión de vejez de la señora NORA GONZALEZ TRUJILLO, no se ajusta a los requisitos de la normatividad aplicable a la materia, toda vez que el Acto administrativo a través del cual el ISS reconoció una pensión Vejez a la señora a GUTIERREZ TRUJILLO NORA, se expidió sin tener en cuenta que la entidad competente para su reconocer dicha prestación pensional era la UGPP y no Colpensiones, de conformidad con lo señalado en el artículo 10 del Decreto 2709 de 1994.

Lo anterior en atención a que la señora GUTIERREZ TRUJILLO NORA presenta aportes pensionales cotizados en otras cajas de pensiones, tales como Telecom en liquidación, siendo únicamente cotizados ante Colpensiones, un total de 136 semanas para el cumplimiento de los requisitos de la pensión de vejez, correspondientes a cuatro (2) años y meses (7) meses de servicios.

Así las cosas, al respecto de este tipo de prestaciones pensionales, debemos señalar que el artículo 10 del Decreto 2709 de 1994, establece: *“Artículo 10. Entidad de previsión pagadora. La pensión de jubilación por aportes será reconocida y pagada por la última entidad de previsión a la que se efectuaron aportes, siempre y cuando el tiempo de aportación continuo o discontinuo en ellas haya sido mínimo de seis (6) años. En caso contrario, la pensión de jubilación por aportes será reconocida y pagada por la entidad de previsión a la cual se haya efectuado el mayor tiempo de aportes.”*

Ahora bien, si bien unos de los argumentos expuestos por el Despacho es la edad del demandado y sus derechos fundamentales, también es cierto que mi representada actualmente se encuentra realizando periódicamente pagos sobre el contenido de un acto administrativo que no se ajusta a la norma y que eventualmente podría ir en contra vía de los derechos del otro reclamante. Bajo ese entendido, se está realizando el pago de la prestación económica en indebida forma y eso vulnera de manera directa la constitución y la ley, por lo que es necesaria la intervención del Juez para su declaratoria y restablecimiento.

Frente a ello, debemos recordar lo señalado en el artículo 1 del Acto Legislativo 1 de 2005: **“El Estado garantizará los derechos, la sostenibilidad financiera del Sistema Pensional, respetará los derechos adquiridos con arreglo a la ley y asumirá el pago de la deuda pensional que de acuerdo con la ley esté a su cargo. Las leyes en materia pensional que se expidan con posterioridad a la entrada**

*en vigencia de este acto legislativo, deberán asegurar la sostenibilidad financiera de lo establecido en ellas...”*

En consecuencia, es evidente que nos encontramos ante un detrimento financiero de Colpensiones, entidad que administra las cotizaciones de todos los Colombianos.

Es así que, al permitir una prestación sin cumplir los requisitos de la Ley y la jurisprudencia, se desconoce el principio de la sostenibilidad o equilibrio financiero y se condena al Estado a tener que asumir cargas procesales que a corto o largo plazo desencadenan en una desfinanciación del sistema amenazando su sostenibilidad.

En este orden de ideas, la H. Corte Constitucional en sentencia SU 149 de 2021, expresó:

*“...46. Al principio de la sostenibilidad financiera no le es ajeno el cumplimiento de los requisitos para el otorgamiento de pensiones y, por esa razón, la jurisprudencia ha indicado que la interpretación de las normas legales que regulen pensiones debe realizarse de conformidad con este principio, de tal forma que se garantice seguridad y viabilidad del sistema pensional para las siguientes generaciones. **De ese modo, el Tribunal Constitucional ha indicado que, desde esta perspectiva, el respeto de la sostenibilidad financiera del sistema pensional depende del cumplimiento de las condiciones que establece el artículo 48 superior, que prohíben, entre otras cosas, el reconocimiento de derechos pensionales sin el cumplimiento de los requisitos legales vigentes, tales como las cotizaciones mínimas requeridas y los tiempos necesarios para consolidar el derecho**<sup>[116]</sup>. Esta Corporación también ha dicho que las reglas encaminadas a evitar que se desconozca el régimen legal con el cual se causó el derecho pensional son un reflejo de la obligación de garantizar dicho principio constitucional<sup>[117]</sup>.*

Por lo anterior es posible Decretar la suspensión provisional de las resoluciones demandadas.

En virtud de lo anterior, respetuosamente solicito al Despacho REVOCAR el auto referido y en consecuencia DECRETAR la medida cautelar solicitada, y en caso contrario, solicito respetuosamente se conceda el recurso de alzada.

### **PETICION**

1.- REVOCAR el auto objeto del presente recurso, y en consecuencia DECRETAR la medida provisional de suspensión provisional.

2.- En caso de confirmarse el auto, solicito se conceda el recurso de alzada.

Notificaciones: A los correos [paniaquacartagena1@gmail.com](mailto:paniaquacartagena1@gmail.com) [elianapaolacastro@outlook.es](mailto:elianapaolacastro@outlook.es) y al cel: 3005199970.

Cordialmente,

*Eliana P. Castro A.*

**ELIANA PAOLA CASTRO ARRIETA.**  
C.C. 1047421286 de Cartagena  
T.P. N° 228.341 del C.S.J